

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Salento Quindío, agosto once del año dos mil veintitrés.

Se encuentra a Despacho el expediente a fin de resolver respecto al recurso de Reposición propuesto por la parte demandada, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por JESSICA MATILDE COLORADO VILLAMIL, por intermedio de apoderada judicial, contra CRISTYAN CAMILO GALEANO PINEDA, respecto del menor MATHIAS GALEANO COLORADO, interpuesto contra el auto del veintinueve de junio del año en curso, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo del salario del demandado, estimando que la demanda es injusta dado que de su parte se cancelaron las cuotas alimentarias cobradas, o al menos se demostró al contestar la demanda el pago de la mitad de ellas, debiéndose una ínfima suma de tres millones doscientos mil pesos, por lo que califica de injusta y excesiva la medida máxime en el monto decretado, debiéndose tener en cuenta el pago parcial realizado, también cuestiona la proyección de la actualización de la cuota alimentaria fijada; igualmente señala como una irregularidad el hecho que no se le haya puesto en conocimiento la solicitud de la medida cautelar. Solicita revocar la decisión y ordenar el levantamiento de la medida decretada.

Una vez surtido el traslado a la parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES.

En el presente asunto la base de la ejecución es el acta de no conciliación sobre alimentos realizada por las partes ante la Comisaría de Familia de la localidad, donde la funcionaria de familia por disposición legal fijó una cuota provisional en la suma de cuatrocientos mil pesos mensuales a cargo del progenitor del menor, la cual se incrementará en enero de cada año. En el mismo porcentaje que sea incrementado el salario mínimo legal mensual por parte del Gobierno Nacional.

Acta de conciliación que por disposición legal presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara de aportar una suma de dinero como cuota de alimentos para la manutención y sostenimiento del menor, expresa porque en ella se consagró la suma de cuatrocientos mil pesos mensuales en cabeza del señor GALEANO PINEDA, y es exigible porque el compromiso adquirido es cancelarla mensualmente, y su

incumplimiento implica que la madre del menor, quien lo tiene a su cargo, está legitimada para iniciar la respectiva acción para obtener su pago.

Pero en este caso no podemos dejar de lado que lo regulado es el aporte alimentario y se encuentra de por medio es un derecho fundamental de un menor de edad, tal como lo consagró el constituyente primario en la Constitución Nacional, implicando que en estos casos debe el juez al interpretar las normas que regulan el efecto ejecutivo de las actas de conciliación de alimentos para menores, confrontarla con la misma Carta Magna, en busca de proteger y darle prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tal como se consagra en el Artículo 44 superior, en el cual se dispone que los derechos de los niños están por encima del derecho de los demás, y es deber de la familia, la sociedad y del Estado de asistirlos y protegerlos para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Y el legislador en desarrollo de ese precepto constitucional estableció en los artículo 5 al 14 de la ley 1098 del 2006, Código de la Infancia y Adolescencia, que los principios y reglas en ella consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes; que en todo caso se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente; que se entiende por su protección integral el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, el cual se entiende como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes; donde en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse con relación a ellos prevalecerán sus derechos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona; y en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente; y en aplicación de la corresponsabilidad, que es la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de sus derechos, la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección; y en aplicación de la responsabilidad parental, que es un complemento de la patria potestad, los padres tienen la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de sus hijos durante el proceso de su formación, lo que incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que sus descendientes pueda lograr el máximo nivel de satisfacción de

sus derechos, menor que es considerado por la doctrina constitucional como una población en estado de indefensión que requiere de una protección reforzada, tal como se ha establecido por el Constituyente Primario en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el cual se consagra que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, estando entre sus derechos fundamentales la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, la educación y la cultura, la recreación, y gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y tratados internacionales.

no puede dejarse de lado que el legislador, frente a la regulación de alimentos para los menores, cada vez ha ido flexibilizando la forma de su regulación, al punto que autoriza a cualquier persona para que intervenga en la protección de los derechos de un menor, y faculta al juez para que oficiosamente regule lo atinente a alimentos para un menor, igualmente permitiendo que las mismas partes regulen en documento privado lo atinente a los alimentos para los niños, niñas y adolescentes, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Nacional, donde se consagra la prevalencia del derecho sustancial en la administración de justicia, igualmente lo consagrado en el artículo 1.1 del Código General del Proceso, que señala que el juez al interpretar la ley procesal debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial; de lo contrario, como se ha dicho, sería flagrante el desconocimiento del artículo 44 de la Carta Constitucional, que consagra perentoriamente que los derechos de los niños prevalecen sobre el derecho de los demás.

En cuanto a los derechos de los niños ha señalado el alto tribunal constitucional en la sentencia C-796 del 24 de agosto del 2004, expediente D-4997, Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el parágrafo del artículo 4° de la Ley 124 de 1994, siendo Magistrado Ponente el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL:

4. El principio de protección especial del menor. Contexto dentro del cual se expidió la norma acusada.

4.1. En razón a su condición de debilidad manifiesta e incapacidad física y mental para llevar una vida totalmente independiente, la Constitución Política de 1991, acogiendo los postulados prodigados por la legislación internacional sobre la materia, reconoce a la población infantil como grupo destinatario de una atención especial y prevalente, la cual se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista dirigido a garantizar, tanto el desarrollo normal y sano de los menores en los aspectos biológico, físico, psíquico, intelectual, familiar y social, como el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

4.2. En esa orientación, el artículo 44 Superior le impone a la familia, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, al tiempo que establece como principio general que los derechos

de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y que serán considerados fundamentales para todos los efectos, exigiendo privilegiar y asegurar su ejercicio y goce con total plenitud.

Según lo expresado por la jurisprudencia constitucional, la protección especial de los niños y la prevalencia de sus derechos, reconocidos de forma expresa por el precitado artículo 44 del actual Estatuto Fundamental, representan verdaderos valores y principios que no solo están llamados a irradiar la expedición, interpretación y aplicación de todas las normas de justicia imputable a los menores, sino también a orientar la promoción de políticas y la realización de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar físico, moral, intelectual y espiritual¹; entendiendo dicho bienestar como una de las causas finales de la sociedad y del Estado, y como un objetivo del sistema jurídico².

4.3. Ciertamente, la importancia que se otorga a la defensa de la infancia, sumada a la prevalencia de sus derechos, reconoce al menor como sujeto especial de derecho y objeto de exaltación jurídica -consecuencia de constituir el reconocimiento de tales propósitos un asunto de interés general y superior-, que en palabras de la Corte, se traduce en el ineludible deber del Estado y de la sociedad de respetar dicha prevalencia en todos los actos que involucren a la población infantil, y de actuar de manera inmediata e incondicional siempre que el niño requiera de su asistencia y protección³. En la medida en que los derechos de los menores tienen el carácter de fundamentales y prevalentes, la obligación de asistencia y protección necesariamente adquiere esa connotación, por lo que resulta constitucionalmente inadmisibles que se antepongan otros cometidos para dilatar la eficacia del Estado y la sociedad en el objetivo de asegurar el bienestar de los menores, toda vez que, por mandato de la Carta, "el deber hacia éstos prevalece sobre cualquier otra consideración social, política, jurídica o económica."⁴

4.4. Conforme se expresó inicialmente, el tratamiento preferencial del infante como interés jurídico relevante, que implica adoptar "una forma de comportamiento determinado, un deber ser, que delimita la actuación tanto estatal como particular en las materias que los involucran"⁵, encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional contemporáneo a través del llamado principio del interés superior del menor, consagrado por primera vez en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño, y posteriormente reproducido en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (Principio 2º), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 23 y 24) y la Convención Sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989⁶, en cuyo artículo 3º se dispuso:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

4.5. Así, puede afirmarse que el principio universal de interés superior del niño, incorporado en nuestro orden constitucional a través del mandato que ordena su protección especial y el carácter prevalente y fundamental de sus derechos, esta llamado a regir toda la acción del Estado y de la sociedad, de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad.

¹ Cfr. Sentencia C-019 de 1993, M.P. Ciro Angarita Barón.

² Cfr. Sentencia T-029 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Cfr. Sentencia Ibídem

⁴ Sentencia Ibídem.

⁵ Sentencia C-1064 de 2000, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

⁶ la Convención Sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, fue incorporada a nuestro derecho interno mediante la Ley 12 del 22 de enero de 1991.

4.6. En obediencia a este cometido, y siguiendo el criterio fijado en el artículo 44 Superior, la normatividad legal vigente, representada básicamente en el Decreto Extraordinario 2737 de 1989, por el cual se adoptó el Código del Menor, se ha ocupado de reproducir el principio que propugna por la protección de la población infantil, al consagrar en el artículo 20 del texto citado que: *“Las personas y las entidades, tanto públicas como privadas que desarrollen programas o tengan responsabilidades en asuntos de menores, tomarán en cuenta sobre toda otra consideración, el interés superior del menor”*.

En sentencia C-1003 del 22 de noviembre del 2007, dentro del expediente D-6833, en la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1º. (parcial) del artículo 315 del Código Civil, modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974, siendo Magistrada Ponente la doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en similar sentido aplicable a este caso señaló:

5. Los menores como sujetos de especial protección en la Constitución de 1991. El bloque de constitucionalidad para la protección y garantía de los derechos de los niños y niñas.

En abierto contraste con lo que sucedía en el pasado, cuando los derechos de los menores dependían de la absoluta discrecionalidad de sus padres, tutores o superiores, en la actualidad existe un evidente consenso tanto en la comunidad internacional como en los diferentes ordenamientos legales nacionales, en cuanto a la indiscutible primacía de los derechos de los menores.

En efecto, según la Constitución de 1991, los niños y niñas son sujetos privilegiados y de especial protección. Según su artículo 44, los derechos de los niños y niñas son fundamentales, pues además de los mencionados en el citado artículo, por disposición del mismo, gozarán de los demás derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Colombia, que forman parte del bloque de constitucionalidad. También se dispone, que los derechos de los niños y las niñas prevalecen sobre los derechos de los demás.

Además, como marco normativo básico internacional, que forma parte del bloque de constitucionalidad⁷ está: (i) la Declaración Universal de los Derechos Humanos; (ii) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; (iii) el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, que de manera especial consagra en los arts. 19 y 24, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del estado, sin discriminación alguna; (iv) la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (v) la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; (vi) la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que de manera especial consagra el principio del interés superior del menor, y en el artículo 5 dispone que ***“Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”*** y el artículo 9-1 que establece que ***“Los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos de que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.***

Al respecto de la prevalencia de los derechos de los niños y niñas, y con fundamento en lo previsto en normas tanto nacionales como internacionales, esta corporación ha definido los criterios que deben regir la protección de los derechos e intereses de los

⁷ Ver entre otras sentencias las C-170 de 2004, C-1068 de 2002, C-997 de 2004, C-802 de 2002, C-537 de 2006 y C-123 de 2006.

menores y que comprende la garantía de un desarrollo armónico e integral. Ellos son: (i) la prevalencia del interés del menor⁸; (ii) la garantía de las medidas de protección que su condición de menor requiere⁹; (iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad^{10, 11}

También ha señalado la Corte reiteradamente, que la determinación del interés superior del menor debe atender a una "cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado"¹². Para definir esta ponderación, es necesario, entre otras cosas, satisfacer lo que la Corte ha denominado como "El Equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor"¹³.

En este sentido, como lo ha indicado la Corte, el interés superior y prevaleciente del menor es un concepto relacional, es decir, que se predica de situaciones en las cuales deban armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con los cuales han entrado en conflicto. En efecto, "el interés superior del menor, no se identifica, necesariamente, con aquello que alguno de los padres, o quien tenga la custodia, pueda considerar bueno o mejor para el niño. Para que realmente pueda limitarse el derecho de padres e hijos a sostener relaciones personales y contacto directo en nombre del interés superior del menor, es necesario que se reúnan, al menos, las siguientes cuatro condiciones: (1) en primer término, el interés del menor debe ser real, es decir, debe fundarse en sus verdaderas

⁸ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. | 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. | 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles. Artículo 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. | 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. | 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad. | Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: | 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. | 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social. | 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

¹⁰ Sentencia T-808 de 2006: "Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959. Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. | Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. | 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

¹¹ Sentencia T-808 de 2006

¹² Sentencia T-408 de 1995 y T-808 de 2006

¹³ Sentencia T-408 de 1995 y T-808 de 2006

necesidades y en sus particulares aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la simple opinión subjetiva o de la mera voluntad de los padres o de los funcionarios encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, dado que el interés del menor se predica frente a la existencia de intereses en conflicto de otra persona, su defensa debe someterse a un ejercicio de ponderación guiado por la preferencia de este principio; (4) finalmente, debe demostrarse que la protección del interés alegado tiende necesariamente a lograr un verdadero beneficio para el menor, consistente en su pleno y armónico desarrollo.^{14,15}

También la Corte ha indicado, que "afirmar que los derechos e intereses de los menores de edad son prevaletentes no significa que sean excluyentes o absolutos; según se precisó en la sentencia T-510 de 2003, "el sentido mismo del verbo 'prevaler'¹⁶ implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización". Por lo tanto, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; "sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual "los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley"^{17,18}.

En la Sentencia C-997 de 2004, en relación con el interés superior del menor, la Corte precisó, las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos.¹⁹

También, en la Sentencia C-796 de 2004²⁰ se precisó que la protección especial de los niños y la prevalencia de sus derechos, reconocidos de forma expresa por el precitado artículo 44 del actual Estatuto Fundamental, representan verdaderos valores y principios que no solo están llamados a irradiar la expedición, interpretación y aplicación de todas las normas de justicia imputable a los menores, sino también a orientar la promoción de políticas y la realización de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar físico, moral, intelectual y espiritual²¹; entendiendo dicho

¹⁴ Sentencia T-408/95.

¹⁵ Sentencias T-587 de 1998, T-412 de 2000, T-510 de 2003 y T-808 de 2006

¹⁶ De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "prevaler" significa, en su primera acepción, "sobresalir una persona o cosa; tener alguna superioridad o ventaja entre otras".

¹⁷ En igual sentido, el artículo 5 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que "los estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención".

¹⁸ Sentencia T-510 de 2003

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-397 de 2004

²⁰ Salvaron voto, Alfredo Beltrán Sierra, Álvaro Tafur Gálvis, Clara Inés Vargas Hernández y Jaime Araujo Rentería

²¹ Cfr. Sentencia C-019 de 1993.

bienestar como una de las causas finales de la sociedad y del Estado, y como un objetivo del sistema jurídico²².

En efecto, el principio universal de interés superior del niño, se encuentra incorporado en nuestro orden constitucional a través del mandato que ordena su protección especial y el carácter prevalente y fundamental de sus derechos. Dicho principio está llamado a regir toda la acción del Estado y de la sociedad, de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad.

En atención al interés superior del menor, el artículo 44 de la Constitución dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.....

En la sentencia T-324 del primero de abril del 2004, dentro del expediente T-840300, siendo Magistrado Ponente el doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, sobre la prevalencia de los derechos del menor igualmente señaló:

2. Protección especial a los menores de edad. Derechos fundamentales e interés superior del niño.

Conforme al artículo 44 de la Constitución Política, son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Dichos derechos gozan de protección especial y prevalecen, por mandato constitucional, sobre los derechos de los demás.

Este mismo artículo indica que la familia, la sociedad y el Estado deben concurrir en la asistencia y protección del niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, pudiendo cualquier persona exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Así, el artículo 44 introduce en nuestro ordenamiento constitucional el principio de interés supremo del menor, sobre el que esta Corporación ha manifestado "(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad"²³

En consecuencia, las actuaciones de los particulares y funcionarios públicos, cuando estén involucrados menores de edad, deben siempre ser orientadas por el interés superior del menor²⁴. La incorporación de este principio en el orden constitucional "(...) no sólo configura un énfasis materializado para garantizar su eficacia"²⁵

²² Cfr. Sentencia T-029 de 1994

²³ Sentencia T-408 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Ver también la sentencia T-514 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁴ Así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, al señalar: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor".

Esta obligación también fue impuesta por el artículo 20 del Código del Menor de 1989, cuando señaló: "Las personas y las entidades tanto públicas como privadas que desarrollen programas o tengan responsabilidades en asuntos de menores tomarán en cuenta sobre toda otra consideración, el interés superior del menor".

²⁵ Sentencia T-124 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.

sino también como parte de la estructura del sistema normativo, pues se incluye como un precepto "en el punto más alto de la escala axiológica contenida en el texto constitucional" que guía la interpretación y definición de otros derechos²⁶.

La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado, identifica a aquél como sujeto privilegiado de la sociedad y en tal sentido, otorga validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad, medidas que de otro modo serían violatorias del principio de igualdad.²⁷

De modo que, la responsabilidad del Estado es aun mayor, como ha señalado la Corte, cuando la afectación del menor resulta de una decisión tomada por una de sus autoridades, con independencia de la legalidad del acto, siempre que la suerte del menor haya sido determinada mediatamente por la aplicación de reglas impuestas por el mismo Estado. En tal evento, las autoridades públicas asumen una carga ética²⁸ adicional en la relación que mantienen con los menores.

Para la Sala es claro que la situación de indefensión de los menores amerita una mayor responsabilidad por parte del Estado y sus autoridades, quienes deben poner en movimiento todos los medios de que disponen para hacer efectivos los derechos de los niños.

.....

En primer lugar, contrariamente a lo expuesto por el juez de instancia y como ya fue mencionado en aparte anterior, tratándose de los niños, el derecho a los alimentos se convierte en un derecho fundamental de protección prevalente (artículo 44 C.P.), que guarda directa relación con el aseguramiento del derecho al mínimo vital y que, por lo tanto, es susceptible de protección por vía de tutela.

De esta manera, cuando el derecho fundamental de un menor de edad a percibir alimentos es amenazado porque el padre o la persona encargada no pone a su disposición las sumas correspondientes de forma oportuna, considerando que éstos son un elemento necesario para su subsistencia, debe presumirse la afectación del mínimo vital del menor el cual puede ser protegido incluso a través de la acción de tutela.

....."(subrayas del Despacho)

Es con esos criterios y fundamentos que el Despacho en este caso le dio plena aceptación a la afirmación de la actora que el alimentante adeuda varias cuotas alimentarias, lo que tendría cierto respaldo en la misma afirmación del demandado de haberse realizado un pago parcial de las cuotas alimentarias por la actora pretendidas, es decir que si es cierto que adeuda cuotas alimentarias, afirmación que en aplicación del principio de la Buena Fe consagrado en la Constitución Nacional tiene plena aplicabilidad en todas las actuaciones de los ciudadanos, y acorde con ello es que el legislador ha consagrado dentro de los procesos civiles que la parte está facultada para hacer una estimación juratoria de la cuantía de la acción o de los daños y perjuicios que pretenda promover, al punto que en la ley 1564 del 2012 se estableció

²⁶ Sentencia 1064 de 2000, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

²⁷ Así lo advirtió la Corte en la sentencia T-283 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: "La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (CP art. 13). Dentro del gasto público social, las asignaciones dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños deben tener prioridad sobre cualesquiera otras (CP art. 350). Todas las personas gozan de legitimidad para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción de los infractores (CP art. 44). La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla pro infans (CP art. 44)."

como un requisito de la demanda, situación que no vulnera derechos de la contraparte ya que les queda incólume su posibilidad de controvertirlos dentro del proceso.

Se señala en el inciso tercero y siguientes del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que el juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla con lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale; con dicho fin decretará embargos, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos del obligado, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo; que cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia, el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Es decir que el Constituyente Primario y el legislador, en cumplimiento del mandato Constitucional, han establecido la oficiosidad de la actuación de los funcionarios judiciales para proteger y garantizar los derechos alimentarios de los menores, pues como anteladamente se ha señalado en el Código del Menor de la Infancia y Adolescencia autorizan u ordenan al juez para decretar embargos, secuestros, avalúos y remates de bienes o derechos del alimentante a efectos que el obligado cumpla con el aporte alimentario, al punto que en caso de ser asalariado se puede embargar hasta el 50% de su salario con ese fin, y en este caso se tiene que el Despacho a petición de parte decretó el embargo del 40% del salario del demandado, a fin de garantizar el pago de las cuotas atrasadas y las cuotas alimentarias que se causen, sin tomar el máximo por las disposiciones legales establecido, lo que no puede ser calificado como excesivo dado que es en garantía del aporte alimentario de un menor, sin ser determinante para ello el monto de las cuotas alimentarias adeudadas.

Por ello se estima que no le asiste la razón a la parte demandada, y en consecuencia no se repondrá la decisión frente a la medida cautelar del embargo de su salario, para garantizar el cumplimiento del pago de la cuota de alimentos provisionalmente fijada.

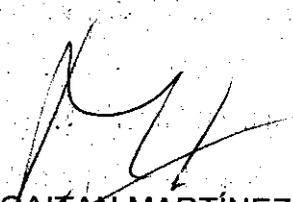
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por JESSICA MATILDE COLORADO VILLAMIL, por intermedio de apoderada judicial, contra CRISTYAN CAMILO GALEANO PINEDA, respecto del menor MATHIAS GALEANO COLORADO, NO SE REPONE para REVOCAR el auto del veintinueve de junio del presente año, por medio del cual se decretó el embargo del 40% del salario del demandado como garantía del cumplimiento del aporte alimentario, por lo analizado.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior queda vigente la medida cautelar decretada, por lo señalado.

NOTIFÍQUESE.


MILLER GAIFÁN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy

Agosto 14-23

SECRETARIO 